

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que **Protección S.A**, presentó subsanación de escrito de demanda el 12 de septiembre del 2022. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutado:	Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S En Liquidación
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00093 00

Auto Interlocutorio No. 174.

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante allegó escrito con el cual subsanó las falencias anotadas en el auto interlocutorio No 832 del 5 de septiembre de 2022 notificado el 6 de septiembre de 2022 dentro del término legal; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, se pasa al estudio del título ejecutivo.

I. Antecedentes

Protección S.A., instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S En Liquidación**, con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la demanda, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora adeuda la suma de **\$25.856.009** por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de **\$5.857.300** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el **2 de marzo de 2021**, y por los intereses moratorios que se causen posteriores a la fecha de corte que se hizo para el requerimiento pre jurídico hasta el pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA**

El **artículo 422 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante reclama al empleador

que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, cabe indicar que el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

Artículo 2: Del Procedimiento Para Constituir en Mora el Empleador: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. *“En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1.- La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo

corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2.- La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envió del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, en cuantía de **\$31.713.309,00** que se discriminan en **\$25.856.009,00** por capital y **\$ 5.857.300,00** por los intereses moratorios sobre los aportes a pensión impagos, la cual tiene como fecha de expedición el 8 de marzo de 2022 (**fl. 1 Archivo 08 E.D**).

Por otro lado, se observa que el requerimiento de cobro previo a la demanda fue enviado el 4 de febrero del 2022 a través de la empresa de correos “cadena courier” a la

dirección Carrera 101 Nro. 11A -44, de Cali- Valle del Cauca, la cual fue reportada en el Certificado de Cámara de Comercio, como dirección de notificaciones judiciales, en esas condiciones se entiende que el requerimiento en referencia se encuentra agotado, pese a que el comprobante de entrega indica que “No reside” **(F19 A08 ED)**, pues como se señaló anteriormente dicho requerimiento no se trata propiamente de una notificación personal.

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora se agotó en debida forma, lo que permite concluir que se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna viable el mandamiento deprecado.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por último, se decreta la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial pues cumple con lo requerido en el artículo 101 del C.PT.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral

de Primera Instancia contra de **Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S En Liquidación** y en favor de la **Protección S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.856.009,00 por concepto de capital de la obligación por aportes de Pensiones Obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.

2.- \$5.857.300,00 que corresponden a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes enunciado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el **2 de marzo de 2022**.

3.-Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el **3 de marzo de 2022**, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada **Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S En Liquidación**, del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y/o el artículo 41 *ibidem*.

Además, entérese que dispone de (5) días para pagar la obligación, ora de Diez (10) para proponer excepciones a la ejecución.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada **Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S En Liquidación**, identificada con NIT 901.002.594-0 en las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier clase de depósitos o producto bancario o financiero que exista en las siguientes entidades de la Ciudad de Cali: **BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Occidente. (Cuentas a nivel nacional).**

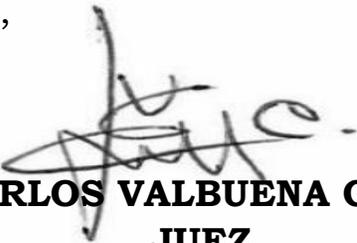
Se limita la medida hasta por la suma de **\$ 47.569.963**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y que corresponden exclusivamente al sistema de seguridad social. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Por secretaria, librense los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia

QUINTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.924.065 de Cali** portadora de la tarjeta profesional **No. 57.070** del C. S de la J, para representar los intereses de la parte ejecutante **Protección S.A.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **08/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria